

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 24 de agosto del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

**glpri**



El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El principio del interés superior del menor establecido en el artículo 4, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, dicta que el Estado Mexicano deberá garantizar plenamente los derechos de este grupo poblacional, obligando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES

Para lograr lo anterior, dicho precepto constitucional señala que el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez deberán observar este principio.

La obligatoriedad de la observancia del principio del interés superior del menor en la actuación gubernamental responde a la necesidad de brindar un marco especial de protección a un grupo vulnerable, que por sus características propias es susceptible a ver sus derechos fundamentales violentados por su falta de capacidad jurídica.

Si a la condición de minoría de edad se le añaden agravantes de vulnerabilidad como encontrarse en un estado de abandono y contar con algún tipo de discapacidad, las condiciones para que un menor pueda desarrollarse íntegramente se ven seriamente amenazadas, por lo que la intervención gubernamental es esencial para garantizar los derechos de este grupo.

En este sentido, las autoridades del Estado Mexicano, para el presente caso el Congreso del Estado, debe tomar las medidas legislativas pertinentes para la adopción de un modelo social de discapacidad que permita una inclusión social efectiva, como lo muestra el criterio judicial expuesto a continuación:

Registro digital: 2022368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES

Tipo: Aislada

## **MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.**

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden

a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

La interdependencia de los derechos humanos establecida en el párrafo tercero del artículo 1 de nuestra Constitución Federal conlleva que los derechos humanos son indivisibles y deben comprenderse como un conjunto, sin embargo, para el caso de los menores en situación de discapacidad toma relevancia la garantía del derecho a la accesibilidad para poder ejercitar otros derechos.

Bajo esta lógica, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la cual México es parte, señala que los Estados Partes deberán adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e

instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

A su vez, a nivel nacional, el primer párrafo del artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, estableciendo la obligación de emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Asimismo, a nivel local, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Siguiendo esta línea de razonamiento, la medida legislativa propuesta tiene como finalidad eliminar las barreras y obstáculos que los menores con una discapacidad que se encuentren en una institución asistencial enfrente para garantizar su derecho a la accesibilidad, conforme a los parámetros judiciales que se muestran a continuación:

Registro digital: 2009092

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I  
, página 453

Tipo: Aislada

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo, obligando a los Estados a asegurar que, cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.

Registro digital: 2009091

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLVIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I  
, página 452

Tipo: Aislada

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS**

## **ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.**

Si bien es cierto que los derechos humanos de accesibilidad y a la movilidad personal contenidos, respectivamente, en los artículos 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, están relacionados, pues su finalidad es permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad, también lo es que no deben confundirse, al ser autónomos y proteger valores diversos. Lo anterior es así, pues la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve.

Por otro lado, esta iniciativa busca las instituciones asistenciales cuenten con programas de capacitación para su personal médico y administrativo en materia de atención a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para que cuenten con las herramientas necesarias para brindarles el mejor servicio posible, formando capacidades humanas especializadas.

Para ejemplificar claramente la reforma propuesta, se incluye el siguiente cuadro comparativo:



LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;</p> <p>VII. a XVI. ...</p> <p>XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y</p> <p>XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.</p>	<p>Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados.</p> <p><b>En el caso de que la Institución reciba niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, sus espacios físicos deberán cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen su derecho a la accesibilidad;</b></p> <p>VII. a XVI. ...</p> <p>XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría;</p> <p><b>XVIII. Contar con programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos a su personal médico y administrativo, para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, mismos que deberán cumplir con lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y</b></p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES

	<b>XIX. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.</b>
--	--

Observando los principios de progresividad y de interés superior del menor, la presente propuesta amplía la protección del derecho a la accesibilidad a los menores en situación de discapacidad que se encuentre en las instituciones asistenciales del Estado para proporcionarles las herramientas necesarias para alcanzar su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**ÚNICO.** – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI y una fracción XVIII recorriéndose la subsecuente y se reforma la fracción XVII, todas del artículo 14 de la Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

I. a V. ...

**VI.** Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados.

**En el caso de que la Institución reciba niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, sus espacios físicos deberán cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen su derecho a la accesibilidad;**

VII. a XVI. ...

XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría;

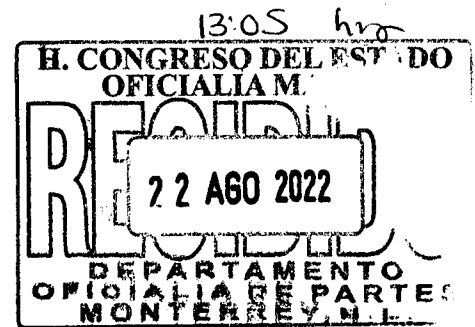
XVIII. **Contar con programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos a su personal médico y administrativo, para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, mismos que deberán cumplir con lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y**

XIX. **Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.**

### TRANSITORIO

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., agosto de 2022



**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Dip. Heriberto Treviño Cantú**